

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12

813/617

C.P.C. N° _____

ANT. : Denuncia del Servicio Nacional del Consumidor, por cobro injustificado de equipos telefónicos de parte de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 30 JUL 1992

1.- El Servicio Nacional del Consumidor ha enviado los resultados de una investigación que practicó sobre el hecho señalado en el rubro, para el efecto de que se determine si éste constituye infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

Dichos antecedentes se refieren al cobro que C.T.C. efectúa a suscriptores que le solicitan cambiar equipos telefónicos de disco, por aparatos digitales multifrecuencia, en especial para acceder a los servicios suplementarios que, a título oneroso, ofrece dicha Compañía, entre los cuales cabe mencionar: Indicación de llamada en espera; Retención para consulta; Transferencia a otro número en caso de línea ocupada; Marcación, abreviada; Conferencia tripartita, etc.

Sostiene el SERNAC que, a su juicio, resulta injustificado dicho cobro porque el cambio de que se trata se refiere a equipos que pertenecen en dominio a la empresa, de acuerdo con el artículo 5° del Reglamento General de Servicio Telefónico, y porque, según el artículo 21 del mismo Reglamento, la Compañía se encuentra obligada a prove

813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825

costo para el usuario los equipos necesarios para hacer uso del servicio.

2.- La Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha informado sobre el particular lo siguiente:

Al momento de la instalación de un equipo telefónico, el suscriptor puede optar por contratar con C.T.C. la instalación del referido equipo, su arriendo y mantención; o por adquirir, instalar y mantener un equipo propio adquiriéndolo en el mercado de terminales telefónicos que, en libre concurrencia, ofrece distintos tipos de aparatos con particulares características tecnológicas, de diseño y color.

Cuando el abonado opta por la primera alternativa, C.T.C., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General de Servicio Telefónico, instala el equipo cobrando al solicitante un cargo único de instalación y mantención ascendente a UF. 5,17, y una renta mensual por arriendo del equipo.

Si instalado el equipo por C.T.C. se produce su cambio por modernización que hace la Compañía o por motivos de mantención, tal reemplazo es gratuito para el suscriptor.

La situación es distinta cuando el suscriptor desea tener un equipo más moderno que aquél del cual dispone, a pesar de cumplir este último las condiciones que exige el artículo 21 del Reglamento, no estar obsoleto y encontrarse en perfecto estado de funcionamiento. En esta circunstancia, también el suscriptor tiene la opción para adquirir el nuevo equipo que desea en el mercado de terminales o para solicitarlo a C.T.C., asumiendo en este último caso el cargo

814
818
916
918
718
818
618
028
100
228
528
A289
58

que ella cobra por dicho cambio, ascendente a \$ 8.474, y el pago por arriendo de equipo, cuyo monto no varia.

Los servicios especiales a que se refiere la denuncia del SERNAC no están especificados en las tarifas telefónicas y el suscriptor que los solicita debe contratarlos especialmente con la Compañía.

Ocurre que para disponer de tales servicios suplementarios se requiere de equipos telefónicos de multifrecuencia digital, no sirviendo para obtenerlos los equipos de disco, por lo cual el interesado que no dispone de un equipo de multifrecuencia y que lo requiere para tales servicios puede, según ya se explicó, adquirirlo en el mercado o solicitarlo a C.T.C.

Cuando el abonado libremente contrata con C.T.C. estos servicios especiales y para ello solicita a ésta la sustitución de su equipo por otro apropiado, la Compañía le informa el valor que cobra por dicho cambio y que corresponde a la acción de la empresa de sustituir el equipo y de disponer de personal y de medios técnicos para efectuar esa tarea.

3.- En relación con esta materia, existen las siguientes disposiciones del Reglamento General de Servicio Telefónico, aprobado por Resolución N° 14 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial el 24 de Junio de 1981, a las cuales cabe referirse :

"Art. 18. "Para obtener la prestación misma del servicio, una vez obtenida la calidad de abonado o suscriptor, se podrá optar a las siguientes alternativas:

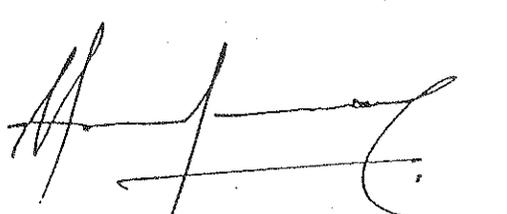
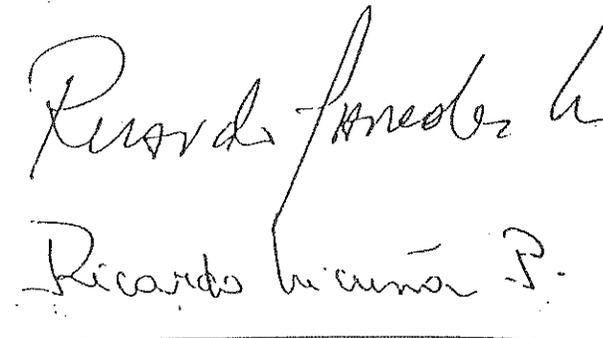
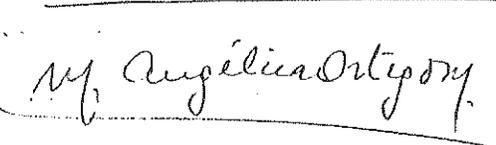
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823

económica entre los diferentes oferentes de equipos que cumplan las normas técnicas fijadas por la autoridad correspondiente" concluyendo, en lo pertinente, que "La empresa concesionaria de un servicio público de telecomunicaciones deberá indicar clara y separadamente el valor de los equipos terminales que esté comercializando, en cualquiera modalidad, ya sea con pago de contado, al crédito y sus condiciones, "leasing", arriendo, etc."

5.- El mérito de los antecedentes, de las disposiciones reglamentarias citadas, y de los precedentes que importan los dictámenes mencionados permite a esta Comisión concluir que, en el presente caso, los descargos formulados por la Compañía de Teléfonos de Chile están acordes con la normativa y pronunciamientos señalados, por lo que no se configura, en la especie, infracción a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico, al señor Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A.

El presente dictamen fue acordado en sesión de fecha 2 de Julio en curso, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Ricardo Paredes Molina, Presidente subrogante; Ricardo Vicuña Poblete, Emanuel Friedman Corvalán y Jorge Alfaro Fernándeis.

814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830